

Civil único constaban inscritos, que ostentan la vecindad civil común, así como su deseo de conservar la citada vecindad y solicitando que así se hiciese constar en el Registro Civil por inscripción marginal en la de su nacimiento, conforme a lo previsto por los artículos 46 de la Ley del Registro Civil y 229 de su Reglamento. Aportaban, a efectos de prueba, junto con otros documentos, certificaciones municipales de las que resultaba su empadronamiento en el indicado Municipio de Figueras. El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia dejando en suspenso la extensión de los asientos marginales de conservación de la vecindad civil común en las respectivas actas de nacimiento de los interesados por no constar en las certificaciones de empadronamiento expedidas por el Ayuntamiento de Figueras la fecha de alta de aquellos en el padrón municipal, por lo que no podía resolverse acerca de sí la declaración de conservación se formuló dentro o fuera del plazo legal de diez años.

IV. Los interesados interpusieron recurso contra la anterior providencia, acompañando con el escrito de interposición nueva certificación municipal de la que resulta el dato, omitido en la anterior, de la fecha en que tuvo lugar el empadronamiento, resultando ser ésta en ambos casos el 1 de mayo de 1996. La cuestión de fondo planteada en este recurso queda, en consecuencia, despejada, en el sentido de que resulta patente que en la fecha en que se formalizó el acta de conservación, esto es, el 19 de abril de 2004, no había vencido el plazo legal de diez años que impone el artículo 14 n.º 5 del Código civil, quedando superada la causa de suspensión de la calificación invocada por el Encargado. Ahora bien, no por ello puede revocarse una calificación que, a la vista de la documentación aportada en su momento, fue correcta, pues la providencia recurrida se dictó precisamente por no haberse probado el extremo que el certificado padronal aportado posteriormente junto con el escrito de recurso acredita. No obstante, atendiendo al principio de economía procedimental que inspira la regulación de los expedientes registrales y el interés público en lograr la concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral resultante de la voluntad declarada de conservación de la vecindad civil común, en cuyo defecto se produciría una adquisición automática por el ministerio de la Ley de la vecindad civil catalana (cfr. art. 358-II R.R.C.) no querida por los interesados, se impone resolver definitivamente la cuestión evitando nuevas dilaciones (cfr. art. 354-II R.R.C.) estimando la petición de los recurrentes por haber acreditado el requisito de formalizar la declaración de conservación de su vecindad civil común dentro del plazo legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso.

Madrid, 21 de noviembre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

**21071** *RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona, en las actuaciones sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales.*

En las actuaciones sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

#### Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 1 de septiembre de 2004, Don F. R. B., en representación de Dña. C. G. L., solicitó la inscripción de la escritura notarial sobre régimen económico matrimonial. Se adjuntaba la siguiente documentación: DNI, autorización de la promotora, y escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada ante notario el 22 de julio de 2004, en la que constan que los comparecientes han decidido confirmar su régimen económico matrimonial de separación de bienes.

2. La Juez Encargada del Registro Civil dictó providencia con fecha 1 de septiembre de 2004, indicando que, habiendo examinado la

copia notarial de escritura sobre régimen económico matrimonial, y consistente el mismo en acta de notoriedad declaratoria de separación de bienes de la sociedad conyugal, no había lugar a practicar la anotación solicitada, dado que su contenido no podía enmarcarse en el artículo 77 de la Ley del Registro Civil, en relación con el artículo 1.333 del Código Civil y 13 de la Compilación Catalana, pues no se trataba de una modificación del régimen económico de la sociedad conyugal, ni siquiera de una constitución formal de régimen económico matrimonial, sino de una mera constatación.

3. Notificada la anterior providencia al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso, alegando que al estar formado el matrimonio por personas de distinta comunidad, al realizar operaciones mercantiles en la Comunidad de Aragón, se presentan diferencias de interpretación en cuanto al régimen económico matrimonial, ya que las Notarías les retienen las escrituras de compra-venta de inmuebles hasta tanto no presenten inscritas las capitulaciones matrimoniales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus fundamentos. La Juez Encargada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya que era evidente que la escritura otorgada por los cónyuges se limita a reflejar un régimen económico matrimonial que, como simple manifestación, ha regido entre ellos desde que celebraron su matrimonio.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 1.325 y 1.333 del Código Civil; 15, 16 y 17 del Código de Familia de Cataluña; 76 y 77 de la Ley del Registro Civil, 263, 264 y 266 de su Reglamento y la Resolución de 20 de septiembre de 1995, 19-4.<sup>a</sup> de junio de 2003, 8-3.<sup>a</sup> de enero de 2004, y 12-3.<sup>a</sup> de mayo de 2005.

II. Se ha intentado por estas actuaciones que tenga acceso al Registro Civil una escritura de manifestaciones, calificada de «capitulaciones matrimoniales», otorgada por unos esposos que contrajeron matrimonio en Barcelona el 11 de febrero de 1978, sin haber otorgado capítulos matrimoniales, en la que declaran que su régimen económico es el de separación de bienes regulado por la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, por cuanto el esposo, por su residencia continuada en Cataluña de diez años, acababa de adquirir la regionalidad catalana. Tras esta constatación agregan la manifestación de que «habiéndose surgido a veces algunas dudas acerca de su régimen económico matrimonial, que siempre han manifestado era el de separación de bienes, han decidido confirmar su régimen económico conyugal lo que llevan a efecto conforme a los siguientes pactos», incluyéndose a continuación diversas cláusulas propias del citado régimen de separación de bienes (en materia de titularidad de bienes, administración, disposición, deudas y responsabilidad).

III. Tal y como señala el Juez Encargado la publicidad de estas manifestaciones es ajena al Registro Civil, pues no determinan en rigor ni la constitución formal de un régimen económico de sociedad conyugal (cfr. arts. 1.315 C.c. y 10 del Código de Familia de Cataluña), ni de una modificación del régimen económico-matrimonial anteriormente existente entre los cónyuges (cfr. art. 77 L.R.C. y 1333 C.c.). Repárese en que todo cambio de régimen económico-matrimonial supone la disolución del anterior, en la medida en que no pueden coexistir dos distintos a un mismo tiempo, y que en el presente caso, precisamente porque no hay cambio de régimen, no se procede a formalizar disolución alguna del régimen económico conyugal existente.

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar un régimen económico del consorcio conyugal distinto del legal, siendo aquél y no éste el objeto de la publicidad que brinda el Registro Civil. Si se tiene en cuenta que el documento calificado no entra, según lo indicado, en el concepto de capitulaciones matrimoniales, y que la única finalidad del mismo es determinar o confirmar el régimen económico matrimonial legalmente aplicable por razón del juego de los puntos de conexión establecidos en el artículo 9, n.º 2 y 3 del Código civil (en su redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, vigente a la fecha de celebración del matrimonio) entre las distintas legislaciones territoriales concurrentes, se ha de llegar a la conclusión, con independencia de las posibles utilidades prácticas de la publicidad de lo pretendido en términos de salvaguardia de la seguridad jurídica de las relaciones económicas entre los cónyuges y de estos con terceros, que sólo es posible plantear de «lege ferenda», de que procede, por ser conforme a Derecho, ratificar la calificación recurrida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la decisión apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.